

Bogotá, octubre 14 de 2021.

Señor

Juez de tutela (reparto)
E. S. D.

Lyz Marcela Bernal Gómez, mayor y vecino de Bogotá, identificada con C.C. 1030526082 de Bogotá, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la imprecisión en la aplicación de la normativa que rige la Prueba de Valoración de Antecedentes (En adelante PVA), en el marco del Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17/06/2019, Convocatoria No. 1333 de 2019 - Territorial 2019- II, planta de personal de la Alcaldía de Funza, contra la Universidad Sergio Arboleda, representada legalmente por Rodrigo Noguera Calderón, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. El 17/06/2019 la CNSC¹ realizó convocatoria para el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Funza, mediante Convocatoria No. 1333 de 2019 – Territorial 2019- II, correspondiente al Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17/06/2019. (ver anexos)
2. Me inscribí a dicha convocatoria (ver anexos) superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (en adelante VRM) y obteniendo el puntaje aprobatorio necesario de la prueba eliminatoria y prueba clasificatoria de la siguiente manera (ver anexos):

Tabla 1. Valoración de competencias pruebas básicas, funcionales y comportamentales

Prueba	Última actualización	Valor
Competencias Funcionales	2021-07-30	76.60
PRUEBA COMPORTAMENTAL	2021-08-31	79.17

Fuente: Captura de pantalla. Tomado de SIMO (ver anexos)

3. En la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (en adelante PVA) obtuve un puntaje total de 9.92 puntos (Ver anexos).

¹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Al cotejar los soportes aportados dentro de los tiempos propios para el efecto, pude corroborar que hubo inaplicación normativa en la valoración cuantitativa de la PVA, pues se dejó de puntuar:

- Título profesional De licenciatura en Química
- Cinco (5) certificados de experiencia profesional

3.1. En cuanto al título de licenciatura en Química, este hace parte de las ciencias de la educación. En este sentido la ley 30 de 1992 en su artículo 24 indica:

“El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior.”

Y más adelante en el párrafo 1° del Art 25 afirma con claridad que:

Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de "Licenciado en"

El Art. 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015 establece que el Núcleo básico del conocimiento llamado “educación”, hace parte del área del conocimiento llamado “Ciencias de la Educación”.

Es por esto por lo que mi título de Licenciatura en Química enmarca dentro de los requisitos académicos propios del perfil pues como se observa en los requisitos de estudio previstos para la OPEC 108755, se tiene, dentro de varios, el título de profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del conocimiento en:

- Ingeniería Industrial
- Educación

Requisitos que se pueden corrobora en la plataforma SIMO como se observa a continuación.

Tabla 2. Requisitos de estudio y experiencia para la OPEC

Requisitos	
	Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Economía, Psicología, Lenguas modernas, literatura lingüística y afines, <u>Ingeniería Industrial</u> y afines, o <u>Educación</u> , Tarjeta o matrícula profesional vigente
	Experiencia: No requiere
Vacantes	
	Dependencia: SECRETARIA DE EDUCACION,  Municipio: Funza, Total vacantes: 1

Fuente: Captura de pantalla. Tomado de SIMO (ver anexos)

Así las cosas, cuento con estos dos títulos universitarios (ver anexos) como bien reposa en los documentos cargados en la plataforma SIMO, de manera que mi título como ingeniera industrial fue tomado para satisfacer la exigencia de requisitos mínimos:

Tabla 3. Valoración de competencias pruebas básicas, funcionales y comportamentales

lyzmarcela Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA AUDITORIA INTERNA DE CALIDAD - NTC ISO 9001 Sin validar

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD INGENIERIA INDUSTRIAL Valido Folio válido para acreditar el requisito mínimo de formación académica.

DIPLOMADO DE

Fuente: Captura de pantalla. Tomado de SIMO (ver anexos)

Como educación excedente a los requisitos mínimos aporté mi título profesional de licenciatura en Química que enmarca en el núcleo básico de educación, y por tanto debe puntuar, pues como lo señala el anexo del Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17/06/2019, que hace parte constitutiva del mismo:

“4. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba **se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos** para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).” (Negrilla y subrayado, propios)

En tal sentido la tabla del anexo explícita el puntaje máximo para dicho ítem:

Tabla 4. Factores de evaluación en la valoración de antecedentes

FACTORES DE EVALUACIÓN PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	30	30	20	5	10	5	100

Fuente: Tomado de Documento anexo del Acuerdo No. CNSC 20191000006206. Numeral 4. (ver anexos)

Este puntaje se alcanza de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla 5. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

PROFESIONAL UNIVERSITARIO					
Educación Formal		Educación Informal		Educación para y Desarrollo (Formación Académica)	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	
Doctorado	20	24-39	1	1	
Maestría	10	40-55	3	2 o más	
Especialización	10	56 o más	5		
Profesional	15				

Fuente: Tomado de Documento anexo del Acuerdo No. CNSC 20191000006206. Numeral 4.1. (ver anexos)

De donde se sigue que, en consideración a mi título profesional de licenciatura en química, que encuadra en la tabla anterior, se me debieron aplicar 15 puntos por este ítem.

3.2. Respecto de los certificados de experiencia no valorados, estos son los siguientes:

Tabla 4. Relación de certificados no valorados

Certificado	Periodo	Meses
Editorial Planeta	09/02/2015 - 30/07/2016	17.70
GAMMA Consultoría y Servicios	01/09/2014 - 21/06/2019	57.67
SENA Contrato No. 1641 del 22-01-2014	22/01/2014 - 22/08/2014	7
SENA Contrato No. 2228 del 02-10-2013	02/10/2013 - 15/12/2013	2.43
Iberchem Colombia SAS	03/01/2011 - 23/09/2013	24.67

Total meses no valorados	109.47
--------------------------	--------

Fuente: Elaboración propia a partir de soporte cargados en SIMO

Estas experiencias profesionales son excedentes o adicionales los requisitos mínimos que se encuentra taxativamente señalados en el numeral 4 del documento anexo al Acuerdo No. CNSC 20191000006206 y por tanto generan una puntuación adicional:

Tabla 5. Factores de evaluación

FACTORES DE EVALUACIÓN PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	30	30	20	5	10	5	100

Fuente: Captura de pantalla. Tomado de Anexo del acuerdo No. CNSC 20191000006206 (ver anexos)

A su vez este puntaje se obtiene al aplicar el siguiente cuantificador por meses de experiencia:

El argumento consignado en la plataforma SIMO para no valorar cada una de estas experiencias es que:

“El documento no se valida, por cuanto **la experiencia acreditada es Anterior a la Fecha Obtención del Título Profesional**, según lo establecido en el numeral 2.1.1. del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.” (Negrilla y resaltado propios). Tal interpretación se hizo extensiva a los cinco (5) certificados:

Tabla 6. Detalle de resultados valoración de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2019-06-27	2019-10-24	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	
Grupo Planeta	Autor-editor	2015-02-09	2016-07-30	No válido	El documento aportado no se valida, por cuanto la experiencia acreditada es Anterior a la Fecha Obtención del Título Profesional, según lo establecido en el numeral 2.1.1. del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	
GAMMA Consultoría y Servicios	Líder de calidad	2014-09-01	2019-06-21	No válido	El documento aportado no se valida, por cuanto la experiencia acreditada es Anterior a la Fecha Obtención del Título Profesional, según lo establecido en el numeral 2.1.1. del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Instructor	2014-01-22	2014-08-22	No válido	El documento aportado no se valida, por cuanto la experiencia acreditada es Anterior a la Fecha Obtención del Título Profesional, según lo establecido en el numeral 2.1.1. del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Instructor	2013-10-02	2013-12-15	No válido	El documento aportado no se valida, por cuanto la experiencia acreditada es Anterior a la Fecha Obtención del Título Profesional, según lo establecido en el numeral 2.1.1. del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	
Iberchem Colombia SAS	Auxiliar técnico de control de calidad	2011-01-03	2013-09-23	No válido	El documento aportado no se valida, por cuanto la experiencia acreditada es Anterior a la Fecha Obtención del Título Profesional, según lo establecido en el numeral 2.1.1. del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	

Fuente: captura de pantalla plataforma SIMO

Tal interpretación es errónea y contraria a las reglas estipuladas en el proceso de selección conforme el cual en el numeral 4.2 de su documento anexo es claro al afirmar:

“4.2 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el numeral 4 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses con fracción de dos decimales truncados.” (Subrayado y negrilla propios).

Nótese que se refiere a “experiencia profesional”, la cual no debe confundirse con “experiencia profesional relacionada”, pues como ya señalé soy profesional en dos disciplinas, a saber: Licenciada en Química (ver soporte anexo), en la que me gradué el 22 de julio de 2009, e Ingeniera Industrial (ver soporte anexo), con grado el 23 de junio de 2018.

De esta manera mi experiencia profesional no valorada suma 109.47 meses adicionales a los 3, 9 meses que me fueron validados como funcionaria de la Alcaldía de Chía.

4. Establecidos los anteriores aspectos no puntuados; esto es, título profesional de licenciatura en Química y Cinco (5) certificados de experiencia profesional, me permito describir la valoración que debió aplicarse como sigue:

4.1. Mi título en Licenciatura en Química, debió ser objeto de valoración como indica la tabla del anexo del Acuerdo; esto es, **15 puntos**

4.2. Mi puntuación en experiencia profesional debió alcanzar el máximo de 30 puntos como se infiere de la aplicación de la tabla valorativa del documento anexo del Acuerdo No. CNSC 20191000006206:

Tabla 5. Fórmula de cálculo puntuación experiencia profesional universitario

b) Profesional Universitario

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia de esta denominación de empleos, la escala de calificación será de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos tanto para la *Experiencia Profesional Relacionada* como para la *Experiencia Profesional*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

Fuente: captura de pantalla documento anexo del Acuerdo No. CNSC 2019100006206

Aplicada esta tabla se observa que se me debió otorgar el máximo de puntuación, equivalente a **30 puntos**, los cuales sumados a los 5 puntos asignados en educación informal y a 15 puntos de educación profesional adicional, darían como resultado total para la prueba de valoración de antecedentes de 50 puntos:

Puntos en experiencia profesional adicional a VRM: 30
 Puntos en educación profesional adicional a VRM: 15
 Puntos en educación informal: 5

Total puntaje PVA: 50

El error en la puntuación del componente de experiencia profesional que hace parte de la PVA² que a su vez generó error en la “Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso” obedece a la omisión en la aplicación de la de las reglas fijadas para la Convocatoria No. 1333 de 2019 - Territorial 2019- II.

La descripción de la valoración correcta se desglosa y desarrolla a continuación:

- a. El Resultado de la PVA³ fue el siguiente:

Tabla 6. Listado de secciones de pruebas

² Ibid.

³ Ibid.

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional Universitario)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (Profesional Universitario)	4.92	100
Requisito Mínimo (Profesional Universitario)	0.00	0
No Aplica	0.00	0
ETDH - Formación Laboral (Profesional Universitario)	0.00	100
ETDH - Formación Académica (Profesional Universitario)	0.00	100
Educación Informal (Profesional Universitario)	5.00	100
Educación Formal (Profesional Universitario)	0.00	100

1 - 8 de 8 resultados << < 1

Errores en la valoración

Resultado prueba

9.92

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

1.98

Fuente: Captura de pantalla SIMO (ver anexos)

Dando aplicación a la corrección de los señalados la ponderación correcta es la siguiente:

Tabla 7. Valoración de antecedentes – componentes con aplicación de corrección

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional Universitario)	0,00	100
Experiencia Profesional Relacionada (Profesional Universitario)	30,0	100
Requisito Mínimo (Profesional Universitario)	0,00	0
No aplica	0,00	0
ETDH - Formación Laboral (Profesional Universitario)	15,0	100
ETDH - Formación Académica (Profesional Universitario)	0,00	100
Educación Informal (Profesional Universitario)	5,00	100
Educación Formal (Profesional Universitario)	0,00	100

Aplicación de corrección

Resultado prueba	50,00
Ponderación de la prueba	20,00
Resultado ponderado	10,00

Fuente: Basado en tabla de SIMO con aplicación de corrección

b. En consideración a las anteriores modificaciones se tiene una nueva puntuación en la sumatoria de general de puntajes obtenidos en el concurso de méritos de la siguiente manera:

Tabla 6. Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso con corrección.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Puntaje ponderado
COMPETENCIAS FUNCIONALES	65.0	76,6	60	45,96
PRUEBA COMPORTAMENTAL	No aplica	79,17	20	15,834
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	No aplica	50	20	10
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0	0

Resultado total	71,794
------------------------	---------------

Fuente: Elaboración con corrección de resultados propia a partir de certificados aportados en el SIMO y aplicación del Acuerdo No. CNSC 20191000006206.

Expuesto y soportados los anteriores argumentos debo ser reubicada en el listado de puntajes.

II. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Sergio Arboleda, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 108755 de Convocatoria No. 1333 de 2019 - Territorial 2019- II, por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se hayan valorado y realizado las correcciones solicitadas en el presente libelo demandatorio de tutela y hasta tanto la Comisión de personal de la alcaldía de Funza se pronuncie frente a los hechos descritos en el presente escrito.
2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar **reviste urgente atención** ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable pues de tal suerte se me verá privado el derecho a ser nombrada en el cargo único disponible para la OPEC 108755 en el cual, conforme se demuestra, debió quedar en los primeros lugares de la lista de elegibles. Tal situación le obligaría a acudir ante el contencioso administrativo para demostrar un derecho que debió concederse en la etapa de reclamación frente a la valoración de antecedentes, separándome de mi derecho de acceder al cargo por el tiempo que tarde dicho proceso.

III. PRETENSIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda valorar y aplicar las respectivas correcciones solicitadas en la presente acción de tutela, correspondientes a la Prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria 1333 de 2019 - Alcaldía de Funza en el cual me encuentro inscrita.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda, reubicarme en consideración a mi puntaje corregido dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 108755 de la Convocatoria No. 1333 de 2019 - Territorial 2019- II, de conformidad con el puntaje correspondiente.
3. Ordenar a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Funza -, adelantar la valoración de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 108755 de la Convocatoria No. 1333 de 2019 - Territorial 2019- II, una vez realizadas las correcciones solicitadas en la presente demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por:

- i. Valoración inexacta de la OPEC 108755 en lo referente a los soportes aportados en materia de experiencia y título profesionales adicional a requisitos mínimos.

Lo cual se ha demostrado en los hechos y conforme los soportes anexos, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva se ve minada por la inaplicación de las reglas del concurso como es el caso de la no valoración de soporte de experiencia profesional, con lo cual no se me evalúa correctamente, por lo cual no se puede apreciar adecuadamente mi capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta que al considerar mis derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarme un perjuicio irremediable, pues como se ha demostrado en los hechos, se han vulnerado mis derechos frente a la Convocatoria No. 1333 de 2019, Territorial 2019 -II, con la gravedad que a pesar de contar con los soportes que me acreditan para encontrarme en la cabeza de la lista de elegibles de la OPEC 108755, no he sido ubicada en la posición correcta del listado de puntajes publicado en el SIMO. Con ello, de no realizarse la respectiva corrección antes de la publicación de la lista de elegibles, no podré acceder al cargo al cual tiene derecho originándose una afectación inmediata que se extenderá si para hacer valer su derecho debe adelantar acciones ante el contencioso administrativo con el perjuicio de los tiempos que esto implica.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

i. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que me asisten.

De verme innecesariamente avocada a proceder en mi defensa por vía contenciosa, es claro que deberé aguardar varios años, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista.

ii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración de mi derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente acción de tutela

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera

injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, la premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis señalados derechos fundamentales.

c. Inmediatez

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión

y la prontitud dan señalán la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

i. El perjuicio ocasionado en el momento de la publicación de la lista de elegibles para mí, como titular de derecho es inminente, pues la lista de elegibles será publicada a pesar de contener un notable error de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta a escasos días de radicada la presente, siendo la causa que origina la inminencia tanto el resultado cuantitativo en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA), como la puntuación total que se expresa en la lista de elegibles publicada.

ii. El perjuicio inminente al que se me expone requiere de medidas urgentes para ser conjurado, debiendo ser atendido antes de que la lista de elegibles adquiera firmeza, ya que de darse este hecho otro aspirante con menor adquirirá derechos de carrera frente a la OPEC 108755, apartándome de mi derecho, con lo cual se podrán ocasionar daños innecesarios como es el deber acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar mis derechos y una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios cual es el caso de la indebida ponderación en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA) como se ha demostrado en el desarrollo de los hechos.

En consideración a lo anterior se presenta una clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión de la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 108755, como la exigencia de corrección en la puntuación de la PVA⁴, revisten precisión frente a la medida que

⁴ PVA: Prueba de Valoración de Antecedentes

se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta mis derechos fundamentales.

iii. El perjuicio inminente al que se me ve sometida es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se le puede originar al apartarme injustamente de mi derecho de carrera, a la estabilidad de la esta, a los emolumentos a los que tendría derecho. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica, pues no es menor cosa quedarse sin trabajo en tiempos de pandemia en una ciudad con baja tasa de oferta de empleo y alto índice de desempleo, y aún más cuando me ha sido desmejorada mi posición en consideración a mi puntaje como resultado de un error en la valoración de soportes de experiencia profesional en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado, este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida provisional de suspensión de la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 108755, así como la corrección inmediata de la puntuación de la PVA⁵ y en consecuencia de la lista de elegibles.

Además de lo que se ha argumentado, una vez publicada la lista de elegibles esta debe ser objeto de revisión meticulosa por parte de la Comisión de Personal para que dicho órgano, en cumplimiento de lo ordenado en la ley 909 de 2004, tenga la posibilidad de establecer si los inscritos en tal lista han cumplido en su totalidad con los requisitos exigidos por la convocatoria y si los documentos aportados por estos son prueba de ello. De esta manera, para que la Comisión de Personal pueda adelantar sus funciones se precisa en primer lugar, que la lista de elegibles se halla publicada adecuadamente para su respectiva valoración lo cual exige que se realice la solicitada corrección en mi caso particular.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que me afecta como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

⁵ Ibid.

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado en la plataforma SIMO⁶ los certificados de experiencia profesional, cinco (5) de estos no fueron valorados, situación que se demuestra en el desarrollo de hechos y omisiones del presente escrito.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues se me ha generado una valoración de antecedentes con puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes de la OPEC 108755 (ver desarrollo explicativo de los hechos) a quienes se les ponderó de conformidad con las reglas señaladas para el efecto.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la prueba de Valoración de Antecedentes al no valorarse los soportes de experiencia profesional señalados en el decreto 785 de 2005 en su Art. 25, de donde se sigue la imposibilidad de aplicar adecuadamente el Art. 39, sobre puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, el Art 40. Sobre los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes; el Art. 41 en lo referente a los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes; y el artículo 18 en lo concerniente a la certificación de la educación, del Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17/06/2019.

El ***artículo 27*** indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual me postulé, con la gravedad que de reconocerse mis derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

⁶ SIMO: Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad. Se trata de una bolsa de emp de vacantes del Estado disponible en plataforma virtual.

El **numeral 3 del Art. 31**, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

El **artículo 18**, señala que los estudios se acreditarán mediante:

“presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.”

Tal normativa fue infringida como se examina en el desarrollo de los hechos de la presente acción, de manera que con la incurrencia en el error de valoración antecedentes y mis estudios de segunda carrera adicionales a la exigencia del requisito mínimo, así como la no valoración de experiencias no valoradas, se desmejora la oportunidad para apreciar la idoneidad y adecuación al empleo al que me presente en concurso, afectando mi clasificación en la lista de elegibles pues como consecuencia fue ubicada en el puesto décimo cuarta de la lista de elegibles con una puntuación general de 63,78 (ver anexos), debiendo haber una puntuación de 68,794 (ver anexos).

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la no valoración de soportes de experiencia profesional, le impone una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC 108755.

De acuerdo a la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues al no valorarse los soportes de experiencia profesional, se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

Inaplicación parcial del Acuerdo No. CNSC 2019100006206 del 17/06/2019 - Territorial 2019 - II, Arts. 4, 5, Parágrafo del Art. 6, 28, 29.

El **artículo 5** versa sobre los principios orientadores del concurso, señalando entre ellos la confiabilidad y la validez. Este ha sido infringido pues pierde validez y confiabilidad la ponderación de antecedentes como resultado de la inaplicación de haberle sido valorados los soportes de experiencia profesional, adempere de haber sido allegados a tiempo y conforme lo expresan las reglas del proceso de selección.

El **artículo 28** que trata sobre las pruebas aplicar, su carácter y ponderación, señala que las pruebas de selección “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante (...), respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”. Este artículo ha sido quebrantado ya que, al no valorarse adecuadamente los antecedentes en el componente de experiencia, se generó una desmejora para apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de en calidad de aspirante a la OPEC 108755.

El **artículo 37** señala que:

“La [PVA⁷] es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante **adicional a los requisitos mínimos exigidos** para el empleo a proveer (...)” (negrilla fuera del texto).

A su vez el **Art. 38** indica:

“La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, **se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos** para el empleo” (negrilla fuera del texto).

La vulneración del debido proceso de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10. Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la Convocatoria No. 1333 de 2019 - Territorial 2019- II, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se

⁷ PVA: Prueba de Valoración de Antecedentes

desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De conformidad con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Art. 13 Constitucional

Mi derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberseme inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes de la Convocatoria No. 1333 de 2019, Territorial 2019 -II, como resultado de la no valoración de soportes de experiencia profesional adicionales a los requisitos mínimos en la OPEC 108755, el Artículo 25, numeral 25.2.3, del Decreto 785 de 2005, y los artículos 17, 37, 38 y 41 del Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17/06/2019.

Conforme lo señalado debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de antecedentes como son:

- Experiencia profesional (Profesional)
- Experiencia profesional relacionada (Profesional)
- Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)
- Educación Formal (Profesional)

Al haberse omitido la valoración de soportes de experiencia profesional, y título profesional adicional a requisitos mínimos., estoy dejando de recibir la misma protección y trato de las autoridades a cargo del concurso de méritos, viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros participantes del proceso de selección, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se me genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tengo derecho.

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho me está siendo vulnerado ya que al haberseme puntuado erróneamente en la “Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA)” se me impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar mi derecho al trabajo, se pone en peligro mi estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y las de mi familia, configurándose un daño especial, pues se me somete en cuanto administrada a una carga que no es mi deber soportar.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que, con la valoración errónea de la experiencia, se me está generando un obstáculo injustificado para ejercer con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuento con los respectivos certificados de experiencia profesional, y título profesional adicional a requisitos mínimos, estos no fueron valorados de conformidad como lo señala el Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17/06/2019.

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la Universidad Sergio Arboleda, delegada de la CNSC⁸ se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la valoración de soportes de experiencia profesional señalada en el decreto 785 de 2005, de manera que se dejó de puntuar experiencias profesionales debidamente certificadas y aportadas en el componente de experiencia, cuyos puntos aplicados habría dado como resultado 68,794 puntos.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que he aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en el Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17/06/2019 - Convocatoria No. 1333 de 2019 - Territorial 2019- II, que aplican a la OPEC 108755 publicada en la plataforma SIMO, sin que tales soportes hayan sido valorados cuantitativamente de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación aplicada a norma se explica en los hechos de la presente demanda. Con eso se tiene que los méritos y calidades en mi calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, *el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...)*.

⁸ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de la experiencia profesional y los estudios debidamente certificados y aportados, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en el Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17/06/2019, especialmente en su Arts. 17, 37 y 41 como se ha demostrado previamente.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Sergio Arboleda, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de valoración de soportes de experiencia profesional; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

X. ANEXOS Y PRUEBAS

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Resultados pruebas escritas
- Títulos profesionales
- Listado de puntajes de aspirantes al empleo, soporte resultado de Prueba de Valoración de Antecedentes
- Soportes de experiencia
- Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17/06/2019.
- Soporte requisitos OPEC
- Tablas comparativas entre Valoración Universidad Sergio Arboleda y Valoración con aplicación de correcciones.
- Prueba de plazos señalados para publicación de lista de elegibles

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal:

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Sergio Arboleda

Nit. 8603518943

Domicilio y dirección: CL 74 No. 14 - 14

Representante legal: Rodrigo Noguera Calderón

Notificaciones judiciales: oficinajuridica@usa.edu.co

La accionante:



Lyz Marcela Bernal Gómez

C.C. 1.030.526.082 de Bogotá

Cel. 314 4395633

Correo: lyzmarcela@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 1333 de 2019
ALCALDÍA DE FUNZA

Fecha de inscripción: jue, 31 oct 2019 21:08:09

Fecha de actualización: jue, 31 oct 2019 21:08:09

LYZ MARCELA BERNAL GOMEZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 1030526082
N° de inscripción	240526862	
Teléfonos	3144395633	
Correo electrónico	lyzmarcela@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE FUNZA		
Código	219	N° de empleo	108755
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

Bachillerato	Institución Educativa Distrital Nuevo Chile
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Educación Informal	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Profesional	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Educación Informal	Servicio Nacional de Aprendizaje

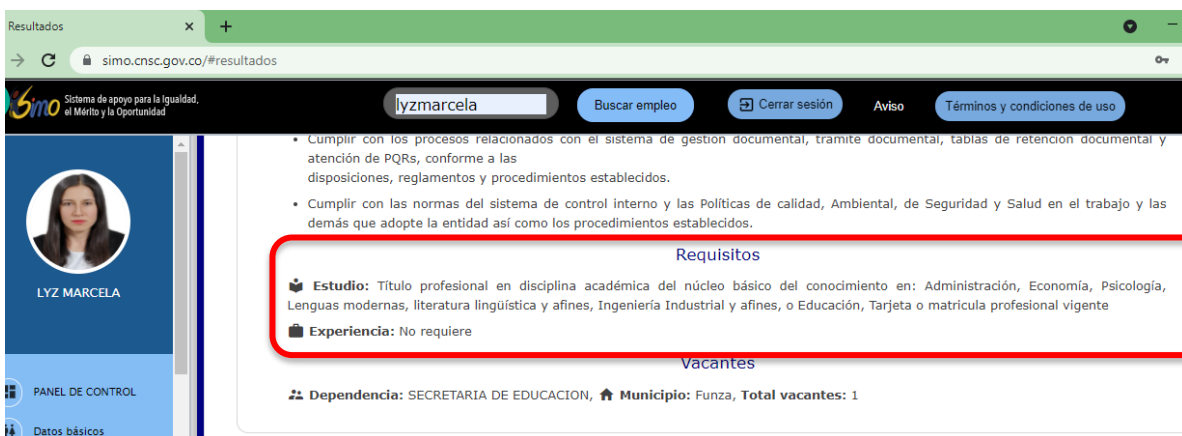


Ampliación del detalle

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales	2021-07-30	76.60	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA COMPORTAMENTAL	2021-08-31	79.17	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes Profesional Universitario	2021-08-04	9.92	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL PROFESIONAL (1 DE 2)	2021-05-26	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados



Resultados

simocnsc.gov.co/#resultados

lyzmarcela Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Funcionales	65.0	76.60	60
PRUEBA COMPORTAMENTAL	No aplica	79.17	20
Valoración de Antecedentes Profesional Universitario	No aplica	9.92	20
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL PROFESIONAL (1 DE 2)	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado total: Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Panel de control: Datos básicos, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, Otros documentos, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPPEC), Audiencias

19°C 1:57 p.m. 23/09/2021

Resultado valoración de antecedentes

lyzmarcela Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional Universitario)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (Profesional Universitario)	4.92	100
Requisito Mínimo (Profesional Universitario)	0.00	0
No Aplica	0.00	0
ETDH - Formación Laboral (Profesional Universitario)	0.00	100
ETDH - Formación Académica (Profesional Universitario)	0.00	100
Educación Informal (Profesional Universitario)	5.00	100
Educación Formal (Profesional Universitario)	0.00	100

1 - 8 de 8 resultados << < 1 > >>

Resultado prueba:

Ponderación de la prueba:

Resultado ponderado:

Panel de control: Datos básicos, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, Otros documentos



REPUBLICA DE COLOMBIA

CNSC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



Página 1 de 9

ACUERDO No. CNSC - 20191000006446 DEL 02-07-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo Municipal de Funza – Convocatoria No. 1354 de 2019 – Territorial 2019 – II"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Periodo de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo Municipal de Funza - Convocatoria No. 1354 de 2019 - Territorial 2019 - II"

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, norma que recoge el artículo con igual numeración del Decreto 648 de 2017

A su vez, el artículo 2.2.6.34 *ibidem*, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, define las responsabilidades en la planeación de los procesos de selección por mérito para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la CNSC es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos, en adelante OPEC.

En aplicación de esta normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados del Concejo Municipal de Funza - Cundinamarca, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la correspondiente OPEC, compuesta por dos (2) empleos, con dos (2) vacantes, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y enviada a la CNSC mediante oficio con radicado interno del 09 de abril de 2019. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 13 de junio de 2019.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 28 de junio de 2019, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo Municipal de Funza - Cundinamarca, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC.

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva dos (2) empleos, con dos (2) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo Municipal de Funza - Cundinamarca, que se identificará como "Convocatoria No. 1354 de 2019 - Territorial 2019 - II".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas regidoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.
- Aplicación de pruebas: Prueba sobre Competencias Funcionales, Prueba sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes.

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo Municipal de Funza – Convocatoria No. 1354 de 2019 – Territorial 2019 – II

- Conformación y adopción de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el proceso de selección, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Para participar en este proceso de selección se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo Municipal de Funza – Convocatoria No. 1354 de 2019 – Territorial 2019 – II

4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
7. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la OPEC que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	2	2
TOTAL	2	2

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por el Concejo Municipal de Funza - Cundinamarca y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 3. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo Municipal de Funza – Convocatoria No. 1354 de 2019 – Territorial 2019 – II

PARAGRAFO. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de Inscripciones comprende 1) El Registro en SIMO o su equivalente. 2) La consulta de la OPEC. 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar. 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo. 5) El pago de los Derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO. Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO con su usuario y contraseña el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo	Página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo Municipal de Funza – Convocatoria No. 1354 de 2019 – Territorial 2019 – II

se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3.3.1 y 3.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. La información sobre la publicación de

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo Municipal de Funza – Convocatoria No. 1354 de 2019 – Territorial 2019 – II

los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatória*. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 1 y 4 de los Acuerdos No. CNSC 555 de 2015 y 562 de 2016, respectivamente, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien cuente con derechos en carrera administrativa.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo Municipal de Funza - Convocatoria No. 1354 de 2019 - Territorial 2019 - II"

3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
 - b) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
 - c) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de estas listas de la persona o personas que figuren en ellas, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no será tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo Municipal de Funza - Convocatoria No. 1354 de 2019 - Territorial 2019 - II

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27 del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.


ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 27 y 28 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, o la establecida en la ley vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., el 02 de julio de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC


JOHN JAIRO FORERO MORENO
Representante Legal

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Paéz - Asesora de Desdoble
Revisó: Wilson Moroy Mora - Director de Carrera Administrativa
Revisó: Justina Adolfo Leizaola - Jefe Oficina Asesora de Informática
Proyectó: Henry Gustavo Méndez Herrera - Gerente de Convocatoria*



El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndose que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada.

3.5. Resultados definitivos de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la *Educación* y la *Experiencia* acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria* (Prueba sobre Competencias Funcionales).

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la *Educación* se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. Con relación a los *Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y la *Educación Informal* se valorarán

The screenshot shows the SIMO portal interface. At the top, the user 'lyzmarcela' is logged in. The main content area displays job requirements:

- Cumplir con los procesos relacionados con el sistema de gestion documental, tramite documental, tablas de retencion documental y atención de PQRs, conforme a las disposiciones, reglamentos y procedimientos establecidos.
- Cumplir con las normas del sistema de control interno y las Políticas de calidad, Ambiental, de Seguridad y Salud en el trabajo y las demás que adopte la entidad así como los procedimientos establecidos.

Requisitos

- Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Economía, Psicología, Lenguas modernas, literatura lingüística y afines, Ingeniería Industrial y afines, o Educación, Tarjeta o matrícula profesional vigente
- Experiencia:** No requiere

Vacantes

- Dependencia:** SECRETARIA DE EDUCACION, **Municipio:** Funza, **Total vacantes:** 1

A navigation menu on the left includes: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, and Otros documentos. A blue banner at the bottom reads 'Resultados y solicitudes a pruebas'.

The screenshot shows the 'Certificados de experiencia profesional' section of the SIMO portal. It lists three certificates:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	AUDITORIA INTERNA DE CALIDAD - NTC ISO 9001	Sin validar	
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	INGENIERIA INDUSTRIAL	Valido	Folio válido para acreditar el requisito mínimo de formación académica.
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	DIPLOMADO DE PROFUNDIZACIÓN SUPPLY CHAIN MANAGEMENT	Sin validar	

Certificados de experiencia profesional

29/10/2019 09:26:10 9.m. ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA

Al contestar cite este No.: 20190002139470
 Tip. Comunicación: COMUNICACIÓN OFICIAL ENVIADA
 Tip. Documento: CERTIFICACION LABORAL
 Remisión a: PERSONA NATURAL
 Anexos: SIN

información:
 Presente este
 documento o llame al
 88 44 4441

021

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE FUNCIÓN PÚBLICA
 DE LA ALCALDÍA DE CHÍA
 NIT. 899999172-8**

CERTIFICA:

Que **LYZ MARCELA BERNAL GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1030526082, labora con la administración municipal desde el 27 de junio de 2019, desempeñó el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 03, en la Dirección de Acción Social, su vinculación es en carrera administrativa, devenga una asignación mensual de tres millones doscientos cinco mil pesos (\$3.205.000.00) moneda corriente.

Las funciones que desempeña de conformidad con la Resolución 3508 de 2015, Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, son las siguientes:

- 1 - Realizar la identificación, caracterización de población objetivo y desarrollo de las actividades de los programas, de acuerdo con los lineamientos de los programas nacionales, departamentales y municipales.
- 2 - Acompañar en las diferentes etapas de los programas sociales efectuados por la dependencia según corresponda a la normatividad vigente.
- 3 - Gestionar los recursos físicos, financieros, económicos, humanos, que permitan el desarrollo oportuno de los programas a cargo de la dependencia, según los lineamientos establecidos en los planes de desarrollo.
- 4 - Participar en el diseño, implementación, ejecución, acompañamiento, y evaluación de los programas sociales que resulten de la planeación de la dependencia en consecuencia del plan de desarrollo municipal.
- 5 - Consolidar y elaborar los informes requeridos sobre el desarrollo de las actividades de los programas sociales a cargo de la dependencia, de acuerdo con los señalamientos del superior jerárquico.
- 6 - Hacer propuestas de mejora y cambios, a los diferentes programas, proyectos, previo análisis realizado que contribuyan a mejorar la situación actual de cobertura y calidad.
- 7 - Mantener actualizada la base de datos necesaria para evaluar la situación de la población vulnerable, que permitan definir políticas para mejorar la calidad de vida de los habitantes.
- 8 - Revisar y resolver las peticiones, quejas, reclamos, preguntas, derechos de petición, de los usuarios externos e internos de la administración pública de acuerdo con los términos legales vigentes.
- 9 - Reportar la información estadística y geográfica requerida para el Sistema Estadístico y Geográfico Municipal en coordinación con la Dirección de sistemas de Información para la Planificación.
- 10 - Aplicar el sistema de gestión de calidad y el control interno en su puesto de trabajo para mejorar continuamente su eficacia en la dependencia, en concordancia con la normatividad legal vigentes sistemas.
- 11 - Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo y al área de desempeño.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, según radicado número 20199999931923.


CLARA MARITZA RIVEROS ROMERO
 Directora de Función Pública (C)

Chía, 24 de octubre de 2019

A QUIEN INTERESE

CERTIFICAMOS

Que la señora **LYZ MARCELA BERNAL GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.526.082 de Bogotá, desarrolló trabajos como Autora y Editora de contenidos educativos digitales para los grados 9°, 10°, y 11° del área de Ciencias Naturales, desde el día 09 de febrero de 2015 hasta el día 30 de julio de 2016, del proyecto aulaPlaneta.

Las actividades que llevo a cabo fueron:

- ✓ Apoyo y orientación editorial y pedagógica a autores
- ✓ Revisión y aprobación de manuscritos y formatos de recursos digitales
- ✓ Elaboración de esqueletos
- ✓ Elaboración de formatos para la solicitud de material bibliográfico
- ✓ Revisión, ajuste y aprobación de los contenidos montados en la plataforma de Aula Planeta.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá a solicitud del interesado, a los 06 días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (2.018).

Atentamente,


ANA JULIA MORA TORRES
Gerente
División Educación

EDITORIAL PLANETA COLOMBIANA S.A.
NIT. 830.077.981-2



El suscrito Director General, a petición de la interesada.

HACE CONSTAR

Que LYZ MARCELA BERNAL GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.526.082 trabajó en GAMMA CONSULTORÍA Y SERVICIOS desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 21 de junio de 2019, prestando sus servicios profesionales para el área de Calidad.

Las obligaciones definidas fueron:

- Documentar los procesos del negocio.
- Realizar el seguimiento y el pago a clientes.
- Gestionar la documentación del negocio.
- Recepcionar y dar tratamiento a las PQRS.
- Velar por el cumplimiento de las metas y objetivos trazados en la planeación.
- Velar por el cumplimiento de la normatividad y de las orientaciones establecidas por la Secretaría Distrital de Hábitat.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre de 2019.

Atentamente,

Ricardo Cañón Moreno
C.C. 80.850.600 de Bogotá
Director General



LYZ MARCELA BERNAL GOMEZ

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

CERTIFICA

Que la señora **LYZ MARCELA BERNAL GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **1.030.526.082**, suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulado por la ley 80 de 1993 (estatuto general de contratación de la administración pública) modificada por la ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias:

No. del Contrato: **2288 del 02 de octubre de 2013**

Objeto: prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos por periodos fijos durante el cuarto trimestre del 2013, Para atender El Programa de Articulación con la media en el **TÉCNICO EN ANÁLISIS DE MUESTRAS QUÍMICAS** de acuerdo a las necesidades, a la programación establecida y a los productos de formación pactados.

Plazo de ejecución: El plazo de ejecución del presente contrato es de Dos (2) y Doce (12) días, a partir de la fecha de inicio del contrato.

Valor Total: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales es máximo de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.396.224).

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1. Cumplir el objeto del contrato 2. Participar activamente los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentarán los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras. 3. Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y el reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objeto contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a la inducción. 4. Reportar en el sistema Sofia Plus en un plazo máximo de 3 días, de acuerdo con la dinámica del Sistema todas las actividades que de acuerdo con los procesos son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia con el proceso formativo, tales como:- Registro de los juicios evaluativos.- Creación de rutas y asociación de aprendices.- Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos.- Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. 5. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de proyectos para apoyar la programación y seguimiento de la formación por proyecto o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General /Regional Cundinamarca/

Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha

Calle 13 No. 10-63, Soacha. - PBX (57 1) 546 1500 Ext. 18002

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02



Certificado N°
SC-CER3396I



Certificado N°
CO-SC-CER3396



Certificado N°
GP-CER3396I





LYZ MARCELA BERNAL GOMEZ

garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje. 6. Verificar en el Sistema SOFIA PLUS la caracterización poblacional de cada curso o programa al inicio del mismo. 7. Asistir a todas las reuniones programadas por el Subdirector (E) del Centro o el supervisor. 8. Respetar y hacer cumplir los lineamientos y pautas para la formación apoyadas en ambientes virtuales de aprendizaje establecidos por la entidad. 9. Guardar absoluta reserva sobre documentos, información, programas y materias que lleguen a su conocimiento por el desarrollo del objeto contractual.

No. del Contrato: 1641 del 22 de enero del 2014

Objeto: Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos, por periodos fijos durante la vigencia 2014. Para atender el programa de Articulación con la Educación Media; en el Programa Técnico en Análisis de muestras químicas en el área de influencia del Centro, de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados.

Plazo de ejecución: El plazo de ejecución del presente contrato es de Siete (7) meses, a partir del inicio del contrato.

Valor Total: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales es máximo de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.219.400).

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1. Cumplir el objeto del contrato. 2. Participar activamente en los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentarán los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras. 3. Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y el reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objeto contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a la inducción. 4. Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de 3 días, de acuerdo con la dinámica del Sistema todas las actividades que de acuerdo con los procesos son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia con el proceso formativo, tales como:- Registro de los juicios evaluativos.- Creación de rutas y asociación de aprendices.- Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos.- Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. 5. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de proyectos para apoyar la programación y seguimiento de la formación por proyecto o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje. 6. Verificar en el Sistema SOFIA PLUS la caracterización poblacional de cada curso o programa al inicio del mismo. 7. Asistir a todas las reuniones programadas por el Subdirector del Centro o el supervisor. 8. Respetar y hacer cumplir

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General /Regional Cundinamarca/

Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha

Calle 13 No. 10-63, Soacha. - PBX (57 1) 546 1500 Ext. 18002

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02



Certificado N
SC-CER339



Certificado N
CO-SC-CER33



Certificado N
GP-CER334





LYZ MARCELA BERNAL GOMEZ

los lineamientos y pautas para la formación apoyadas en ambientes virtuales de aprendizaje establecidos por la entidad. 9. Guardar absoluta reserva sobre documentos, información, programas y materias que lleguen a su conocimiento por el desarrollo del objeto contractual.

Que de conformidad con la certificación emitida por el Supervisor, el objeto del contrato de la vigencia anterior, fue ejecutado y las partes cumplieron con sus obligaciones contractuales, de conformidad con la certificación emitida por el Supervisor

Se expide en la ciudad de Soacha – Cundinamarca, a solicitud de la interesada, de acuerdo con la información registrada en el sistema On-Base del SENA a los Quince (15) días del mes de junio del 2017.

ROBERTO PRIETO LADINO

Proyectó: Lizeth Geraldine Tunjo Diaz (certicontratistas@gmail.com)
Cargo: Aprendiz Pasante



Certificado N°
SC-CER3396



Certificado N°
CO-SC-CER336



Certificado N°
GP-CER3396



Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General /Regional Cundinamarca/
Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha
Calle 13 No. 10-63, Soacha. - PBX (57 1) 546 1500 Ext. 18002
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02

Certificación No. 005



**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO
EMPRESARIAL DE SOACHA**

HACE CONSTAR

Que la señora **LYZ MARCELA BERNAL GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.030.526.082**, celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, El siguiente contrato de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

Número y Fecha del Contrato: **2288 del 02 de octubre de 2013**

Objeto: prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos por periodos fijos durante el cuarto trimestre del 2013, Para atender El Programa de Articulación con la media en el TÉCNICO EN ANÁLISIS DE MUESTRAS QUÍMICAS de acuerdo a las necesidades, a la programación establecida y a los productos de formación pactados.

Plazo de ejecución: El término pactado fue de Dos (2) meses y Doce (12) días, a partir de la fecha de Inicio del contrato.

Inicio de Ejecución: 2 de octubre de 2013

Terminación de Ejecución: 15 de diciembre de 2013

Valor total del contrato: El valor para todos los efectos legales y fiscales se fijó por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.396.224)**.

Obligaciones Específicas del Contrato: a. 1. Cumplir el objeto del contrato 2. Participar activamente los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentarán los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras. 3. Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y el reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objeto contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a la inducción. 4. Reportar en el sistema Sofia Plus en un plazo máximo de 3 días, de acuerdo con la dinámica del Sistema todas las actividades que de acuerdo con los procesos son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia con el proceso formativo, tales como:- Registro de los juicios evaluativos.- Creación de rutas y asociación de aprendices.- Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos.- Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. 5. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de proyectos para apoyar la programación y seguimiento de la formación por proyecto o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje. 6. Verificar en el Sistema SOFIA PLUS la caracterización poblacional de cada curso o programa al inicio del mismo. 7. Asistir a todas las reuniones programadas por el Subdirector (E) del Centro o el supervisor. 8. Respetar y hacer cumplir los lineamientos y pautas para la formación apoyadas en ambientes virtuales

GTH-F-131 pág. 1

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Regional Cundinamarca Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha

Calle 13 No. 10-63, Soacha – PBX (571) 5461500 EXT.18002

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

Certificado No.
SC-CER339881Certificado No.
CO-SC-CER339881Certificado No.
GP-CER339888

Certificación No. 005



de aprendizaje establecidos por la entidad. 9. Guardar absoluta reserva sobre documentos, información, programas y materias que lleguen a su conocimiento por el desarrollo del objeto contractual 10. Respetar y dar buen trato a los alumnos.11. Prestar los servicios con seriedad, responsabilidad, profesionalidad y eficiencia. 12. Realizar semanalmente el registro en el Aplicativo Sofía Plus, las novedades académicas de cada estudiante, como requisito para la autorización del pago del periodo correspondiente. 13. Asegurar la implementación del procedimiento de ejecución de acciones de formación profesional integral de acuerdo con el Sistema de Gestión de Calidad. 14. Responder por los bienes y elementos puestos su disposición para el cumplimiento del objeto contratado.

Se expide a solicitud del interesado, de acuerdo con la información registrada en el sistema ON BASE del SENA, a los 12 días del mes de febrero de 2018.

ROBERTO PRIETO LADINO
Subdirector
Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha
Proyectó: Geraldine Tunjo Diaz
Apoyo Secretaria Contratista.



Certificado No. SC-CER339681



Certificado No. CO-SC-CER339681



Certificado No. GP-CER339688



GTH-F-131 pág. 2

CERTIFICACION LABORAL

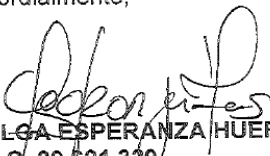
IBERCHEM COLOMBIA SAS. NIT. 830.075.789-5, se permite certificar que la señora **LYZ MARCELA BERNAL GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía, No.1.030.526.082 de Bogota, laboró en esta compañía con un contrato a término indefinido desde 3 de enero de 2011 hasta el 23 de septiembre de 2013, con una jornada laboral de lunes a viernes de 7:00 am a 5:30pm. Ocupando el cargo de auxiliar técnico de calidad, de acuerdo a las siguientes funciones:

1. Realizar análisis organolépticos y químicos de materia prima, fragancias y sabores; e ingresar a las bases de datos.
2. Realizar análisis organolépticos y químicos de los productos terminados.
3. Elaborar los certificados de análisis y boletines de análisis
4. Realizar análisis organolépticos y químicos de producto local
5. Recibir y hacer seguimiento de quejas y reclamos
6. Realizar aplicaciones
7. análisis organolépticos y químicos de materia prima, fragancias y sabores; con fecha vencimiento caducado.
8. Generar acciones correctivas, preventivas y de mejora para garantizar el mejoramiento del sistema de gestión de calidad.

Durante este tiempo se desempeñó como una excelente funcionaria, demostrando un alto grado de profesionalismo y compromiso en la compañía.

La presente se expide a solicitud de la interesada en Funza Cundinamarca, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2018.

Cordialmente,


OLGA ESPERANZA HUERTAS
C.C. 39.621.329

ASISTENTE DPTO. RECURSOS HUMANOS

iberchem
Iberchem Colombia, S.A.S.
NIT: 830075789-5





Ministerio de Educación Nacional

ACTA DE GRADO No. 2956

ESCUELA DE CIENCIAS BÁSICAS, TECNOLOGÍA E INGENIERÍA

En ceremonia realizada el día 23 de Junio de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C. y presidida por el Doctor Carlos Andrés Vanegas Torres, Director del CENTRO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ, previa delegación de la Rectoría, una vez tomado el juramento reglamentario, confirió el título de:

INGENIERO INDUSTRIAL

REGISTRO ICFES - M.E.N. 51731

A:

LYZ MARCELA BERNAL GOMEZ

Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1030526082 de Bogotá, D.C., quien cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos en los Reglamentos y Normas Legales, habiendo aprobado el trabajo de grado titulado:

OPCIÓN DE GRADO: DIPLOMADO DE PROFUNDIZACIÓN PARA GRADO EN SUPPLY CHAIN MANAGEMENT Y LOGÍSTICA EN LA EMPRESA "AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S".

Y le otorgó el diploma que lo acredita como tal.

En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado, en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de Junio de 2018.

**Anotado en el libro de actas No. 9
Registro de Diploma 89765, Libro 21, Folio 18**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Vanegas Torres', written over a horizontal line.

Decano

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Vanegas Torres', written over a horizontal line.

Secretaria General





**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL**

Educadora de educadores

ACTA DE GRADUACION NUMERO 459
REGISTRO DE DIPLOMA NUMERO 1624

EL DIA 22 DE JULIO DE 2009 EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL OTORGO EL TITULO DE LICENCIADA EN QUIMICA A BERNAL GOMEZ LYZ MARCELA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1030526082 Y CODIGO 2004115013 , QUIEN APROBO LA TOTALIDAD DE LAS ASIGNATURAS DEL PROGRAMA DE LICENCIATURA EN QUIMICA SEGUN RESOLUCION 501 DE MARZO 9 DE 2000 DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DIO CUMPLIMIENTO A LOS DEMAS REQUISITOS REGLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD.

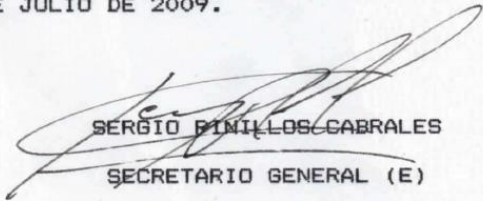
EN CONSTANCIA SE FIRMA POR QUIENES INTERVINIERON EN ELLA.

(FDO.)
OSCAR ARMANDO IBARRA RUSSI
RECTOR

(FDO.)
EDGAR ALBERTO MENDOZA PARADA
DECANO

(FDO.)
SERGIO PINILLOS CABRALES
SECRETARIO GENERAL(E)

BOGOTA D.C., 22 DE JULIO DE 2009.


SERGIO PINILLOS CABRALES
SECRETARIO GENERAL (E)